

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00166 00 (C. 01)

Auto (1 de 4)

1. Agréguese a los autos los certificados allegados por el extremo actor correspondientes a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 166-63178 y 166-63179 (Pdf. 080, 112), los cuales dan cuenta que, en la anotación respectiva de cada uno de los folios de matrícula<sup>1</sup>, se describió de manera errónea que fue el Juzgado 22 **Civil Municipal** de Bogotá quien ordenó la cautela allí acatada.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa – Cundinamarca, para que se corrija el yerro señalado. Secretaría realice la respectiva remisión.

2. Adosar al legajo virtual la respuesta remitida por la Cámara de Comercio (*pdf. 088*), que acredita la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio Macadamia Bosque Aventura.

3. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente al **Fondo de Empleados de Colsanitas Fecolsa** conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado contestó la demanda, erigió excepciones, así como oposición al juramento estimatorio. (*pdfs. 091 a 103*).

---

<sup>1</sup> 166-63178 anotación 12 pág. 5 pdf. 080 – 166-63179 anotación 6 pdf. 080 pág. 9.

3.1. Teniendo en cuenta el canon procesal citado con anterioridad, por secretaría contrólense el término de traslado con el que cuenta dicha convocada para ratificar su contestación o proponer nuevos argumentos defensivos.

3.2. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Iván Mauricio Páez Sierra como apoderado judicial del **Fondo de Empleados de Colsanitas Fecolsa**, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido (*pdfs. 091 a 093*).

3.3. De conformidad con lo anterior, se advierte que el acta de notificación remitida al apoderado del citado Fondo (*pdf. 109*) carece de validez, máxime que la misma no fue diligenciada ni redirigida al Despacho; por lo que no es admisible tenerla en cuenta.

4. En igual sentido, se tiene por notificada por conducta concluyente a la accionada **Colombiana de Asistencia S.A.S.**, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., quien a través de gestor judicial promovió réplica a la demanda, excepciones y objeción al juramento estimatorio. (*pdfs. 104 a 107*).

4.1. Por secretaría contrólense el término de traslado para que la parte ratifique su contestación o proponga nuevos argumentos defensivos.

4.2. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Edwin Steven Avendaño Montenegro como mandatario judicial de **Colombiana de Asistencia S.A.S.**, en los términos y para los fines referidos en el mandato correspondiente (*pdf. 104 pág. 17*).

5. Por su lado, se observa que la sociedad **Auge Movilidad S.A.S.** [propietaria del establecimiento de comercio Sociedad de Servicios Especializados de Transporte SET S.A.S.] se notificó personalmente a través de su apoderado (*pdf. 119*), quien -dentro del término que la ley prevé- contestó la demanda y formuló medios exceptivos (*pdf. 129*). Aunado a ello, llamó en garantía al también accionado **Jorge Alberto García Borbón**.

5.1. Como quiera que sobre el mencionado libelo de contestación y de excepciones no se agotó la carga de que trata el párrafo del canon 9° de la ley 2213 de 2022, una vez venza el traslado conferido a las demás accionadas para hacer valer su derecho de defensa, se dispondrá lo propio.

6. Tener por notificado de forma personal al accionado **Jorge Alberto García Borbón, como propietario del establecimiento comercial Macadamia Bosque Aventura**, del auto admisorio (*pdfs.082 a 085*), quien, mediante apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio referido en el libelo introductor (*pdf. 133*).

6.1. En virtud de lo anterior, por cuanto el traslado de tales medios exceptivos se materializó de forma directa en la forma prevista en el párrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 al correo [rochayabogados@gmail.com](mailto:rochayabogados@gmail.com) (*pdf. 136*), **en su momento (vencido el lapso concedido en numerales anteriores)**, por secretaría contabilícese en debida forma el término de cinco (5) días con el que cuenta la parte actora para pronunciarse respecto de todas las defensas, teniendo en cuenta lo reglado, además, en los artículos 118 inciso 6° y 370 del Código General del Proceso.

6.2. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Rafael Antonio Reyes García como mandatario judicial del accionado **Jorge Alberto García Borbón**, en los términos y para los fines descritos en el acto de apoderamiento respectivo (*pdf. 134*). (Artículo 74 *ejusdem*)

7. Se advierte que, en lo que respecta a las objeciones al juramento estimatorio y a los llamamientos en garantía formulados (*Cuadernos 02 y 03 del expediente*) el Despacho se pronunciará sobre su contenido una vez se agote el término con el que cuentan todos los demandados para ejercer su derecho de defensa en este asunto.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cca7a7a801250b1951218bc390d7c0d9f33a9dfaf41f005b0475a7f61552ee**

Documento generado en 14/03/2024 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**